

- 3.- Emitir informe no vinculante, previo a la ejecución por parte de la Dirección de las decisiones adoptadas por ésta, sobre las materias siguientes:
- Reestructuraciones de plantilla, ceses totales o parciales, de fíntivos o temporales de aquélla.
 - Reducciones de jornada, así como traslados total o parcial de las instalaciones.
 - Planes de formación en materia de Auxiliares de Vuelo.
- 4.- Recibirán información sobre:
- Sanciones derivadas de faltas muy graves.
 - Adscripción a los puestos de trabajo en tierra con ocasión de bajas circunstanciales o definitivas en vuelo.
 - Estadística sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad y el movimiento de altas y bajas.
- 5.- La Dirección de la Compañía se compromete en materia de Selección de Auxiliares de Vuelo de nuevo ingreso, en los siguientes términos:
- La Compañía informará con una antelación entre 20/30 días al Comité de Empresa de Vuelo de las convocatorias y sus características.
 - El Comité de Empresa de Vuelo podrá nombrar un representante con voz y con voto que estará presente en las diferentes pruebas.
 - El Comité de Empresa de Vuelo si lo considera oportuno podrá, sin que sea vinculante para la Empresa, hacer las observaciones pertinentes sobre la naturaleza de las pruebas de selección.
- 6.- Ejercer una función de vigilancia sobre:
- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, seguridad social y empleo.
 - Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de los Tripulantes Auxiliares.
 - Alojamiento de Tripulaciones Auxiliares.
- 7.- Ambas representaciones, reconociendo la libertad discrecional que la Dirección de la Empresa tiene para determinar el número de convocación de la tripulación auxiliar comercial por avión, ponen de manifiesto su mutuo interés en ordenar su estructura de trabajo y adecuar el actual número de sus componentes. Para ello, se estudiará conjuntamente su problemática, atendiendo a las necesidades comerciales en cada momento y en función de los factores objetivos siguientes:
- Índices de ocupación
 - Número de clases a atender en cada servicio
 - Tipo de servicio al pasajero (comida entregada en el momento del empuje, comida fría y comida caliente).
 - Duración de la etapa
 - Ventas a Bordo
- Para el desarrollo y cuantificación de la nueva política sobre la composición de tripulaciones auxiliares, se constituirá una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros del Comité de Empresa de Vuelo y otros cuatro de la Dirección de la Empresa, éstos últimos pertenecientes a la Subdirección del Servicio de a Bordo y a la Subdirección de Relaciones Laborales Vuelo.
- Los estudios y conclusiones deberán finalizar el 31 de Agosto próximo, poniéndose en práctica el 1 de Noviembre de 1984, procediéndose con carácter inmediato a la evaluación de la repercusión en la contratación de auxiliares fijos-discontinuos y eventuales. El todo caso la fijación del número necesario de contrataciones de este tipo de personal corresponderá a la Dirección de la Empresa.
- Para la instrumentación de estas medidas la Dirección procederá a la creación de una unidad de control responsable de la aplicación estricta de esta norma.
- Esa unidad, periódicamente, remitirá a la Comisión Paritaria la información pertinente para que ésta pueda efectuar un adecuado seguimiento de del cumplimiento de la norma.
- Asimismo, esta Comisión analizará los siguientes aspectos:
- Respetando el derecho a la organización del trabajo que corresponde a la Dirección de la Empresa, las normas de trabajo en las cabinas de pasajeros, cuyos acuerdos tendrán carácter ejecutivo.
 - Información, consulta previa y desarrollo en los aspectos relativos a:
 - Equipos fijos y móviles del avión, tanto de los nuevos aviones que Iberia pueda incorporar en el futuro, como las modificaciones que pudieran introducirse en las que componen actualmente sus diferentes flotas.
 - Configuración de los diferentes servicios, tanto regulares como "charter".
- En el caso de que no se alcancen los objetivos fundamentales pretendidos con la creación de la Comisión Paritaria, cualquiera de las partes quedará liberada de sus compromisos.
- 8.- La gestión de las obras sociales y de las obras se realizará a través de Comisiones, que desarrollarán sus funciones bajo el principio de cotodeterminación.
- 9.- En los casos en que se tenga que emitir informe, se hará en el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente comunicación.
- 10.- Los Auxiliares de Vuelo estarán representados en el Comité de Seguridad y Control del Vuelo de la Compañía de Vuelo.

del Comité de Empresa de Vuelo, participando igualmente en la elaboración del Plan Estratégico y de la propuesta del Contrato-Programa en lo relativo a su contenido y cuantificación.

- 11.- Antes del 30.9.84, se formalizará un acuerdo específico de ayudas al Comité de Empresa de Vuelo.

C) REPRESENTACION

- La Compañía reconocerá a las Secciones Sindicales de Personal de Vuelo de los Sindicatos y Asociaciones Sindicales legalmente constituidas, con representación real en el colectivo de Tripulantes Auxiliares, cuando posean un grado de afiliación en IBERIA superior al 10% del censo de trabajadores del Centro de Trabajo de Vuelo o del 20% de su Colegio Electoral, lo que deberá acreditarse fehacientemente. Dicho reconocimiento se mantendrá en tanto subsistan las circunstancias y condiciones expresadas.
- IBERIA reconoce al Sindicato de Auxiliares de Vuelo (SAV) por tener acreditadas fehacientemente las condiciones y circunstancias indicadas en el punto anterior.
- IBERIA podrá establecer expresamente con dicho Sindicato, y con aquellos otros cuyas Secciones Sindicales pudieran acreditarse ante la Compañía en los términos expresados, lo que considere oportuno entre los mismos y la Empresa.

D) APLICACION E INTERPRETACION DEL CONVENIO

- Funcionará en el seno de la Compañía una Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo.
- La Representación de los Tripulantes Auxiliares en dicha Comisión estará compuesta por miembros del Comité de Empresa de Vuelo.
- Los Representantes de la Compañía en la Comisión de Interpretación y Vigilancia serán designados libremente por la Dirección.
- La Comisión de Interpretación y Vigilancia tendrá competencia en aquellos temas relacionados con el Convenio, tales como turnos de vacaciones, rotaciones de Destacamientos, Residencias, Descansos, transportes de Tripulaciones Auxiliares, vestuario, y de todas las cuestiones que puedan afectar en el presente o en el futuro al grupo de Auxiliares de Vuelo.
- La Comisión se reunirá normalmente cada mes, sin perjuicio de celebrar otras reuniones, siempre que lo requiera la urgencia o necesidad de las mismas. Se procurará que las decisiones sean tomadas por acuerdo unánime de las partes.
- Las decisiones de la Comisión de Interpretación y Vigilancia tendrán carácter ejecutivo e inmediato.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25059

REAL DECRETO 2014/1984, de 26 de septiembre, por el que se amplía la declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.

El Real Decreto 1860/1983, de 23 de mayo, prorrogó, a efectos de lo previsto en la Ley de Fomento de la Minería, hasta el 31 de diciembre de 1983, la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo, y 2748/1981, de 19 de octubre. Igualmente y a fin de cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, declaró como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la sección D) y que no fueron objeto de tal calificación en disposiciones anteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, aconsejan su prórroga, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

Asimismo, el potencial excedentario que presenta la barita con excelentes perspectivas exportadoras recomienda su inclusión como sustancia prioritaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplían hasta el 31 de diciembre de 1984 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, a las que se hace referencia en el Real Decreto 1860/1983, de 23 de mayo, añadiendo la barita en las actividades previstas para las sustancias de potencial excedentario.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25060

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se aceptan solicitudes —Undécima relación— presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 33 del día 7 de febrero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210, del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto, establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

Por otra parte el Real Decreto 3125/1982, de 15 de octubre, otorga vigencia a la declaración de la Zona, hasta el 24 de septiembre de 1983 y posteriormente por Real Decreto 3010/1983, de 5 de octubre, amplió la vigencia de la misma, hasta el 24 de septiembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial, y de un modo especial, para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias a través de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León, en Segovia, las resoluciones en las que se especifiquen los beneficios concedidos así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios —Undécima relación— correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia

Número expediente	Unidades Artesanas	Porcentaje inversión subvencionada	Crédito oficial
SEG/42	María Luz Sáez Sánchez, de Torrecaballeros	40	Sí
SEG/43	Salvador Lucio Cuesta, de Segovia	40	Sí
SEG/44	Pedro Rodríguez Cuesta, de Segovia	40	Sí
SEG/45	Taller de Artesanía «Seisdodos», don Paulino Seisdodos Reimón-dez, de Fuentemilanos	40	Sí
SEG/46	María José Sanz Higuera, de San Ildefonso	40	Sí
SEG/47	Talleres-Escuela «San Pablo», doña Gerda Kramer-Kerm, de Prádena	15	Sí
SEG/48	Angel Moreno Huerta, de La Lastrilla	30	Sí
SEG/49	Lucio Vicente Martín, de Valledado	40	Sí
SEG/50	Mercedes Horcajo Minguez, de Segovia	40	Sí
SEG/51	Genoveva García López, de Segovia	40	Sí

25061

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se aceptan solicitudes —Décima relación— presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 21, del día 24 de enero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1682/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210 del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

Por otra parte, el Real Decreto 3126/1982, de 15 de octubre, otorga vigencia a la declaración de la Zona, hasta el 24 de septiembre de 1983, y posteriormente el Real Decreto 3112/1983, de 26 de octubre, se amplía la misma, hasta el 24 de septiembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1682/1980, de 13 de junio, a las Unidades Artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial, y de un modo especial, para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.